



RECOMENDACIÓN 270/1992

México, D. F., a 17 de diciembre de 1992

Caso del señor Luis López Palomeque

**Lic. Manuel Gurría Ordoñez,
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco,
Villahermosa, Tabasco**

**Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60., fracciones 11 y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 Y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/TAB/411, relacionados con la queja interpuesta por las señoras Consuelo López Suárez y Edelmira Palomeque Gómez, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha 11 de febrero de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito 'de queja suscrito por las señoras Consuelo López Suárez y Edelmira Palomeque Gómez, esposa y madre, respectivamente, del señor Luis López Palomeque, mediante el cual hicieron saber la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de este último.

Refirieron las quejasas que el día 23 de febrero de 1990, aproximadamente a las 19:30 horas, el señor Luis López Palomeque se encontraba en un puesto de tacos que se ubica en la calle Ernesto Malda, en la Colonia Rovirosa, de Villahermosa, Tabasco, cuando llegó un grupo de agentes de la Policía Judicial Federal, a bordo de una camioneta con identificación de la Procuraduría General de la República, gritando "métanse a su casa porque no respondemos de lo que pase", por lo que el hoy occiso, Luis López Palomeque, quien era una persona muy nerviosa, al ver lo que pasaba, echó a correr.

Relataron que los. agentes persiguieron a algunas personas, entre ellas a Luis López Palomeque, quien buscó refugio en la casa del señor Enrique Jiménez Custodio, ubicada en el número 206 de la Calle Ernesto Malda, colonia Rovirosa, en Villahermosa, Tabasco, lugar al que se introdujeron los agentes

de la Policía Judicial Federal y, sin aparente razón, le dispararon, privándolo de la vida.

Señalaron las promoventes que los testigos de los hechos han externado que el señor Luis López Palomeque no hizo ningún intento de repeler la agresión de los agentes de la Policía Judicial Federal y, por el contrario, aunque no sabía la causa exacta del proceder de dichos elementos, levantó los brazos para entregarse, pero a pesar de ello le dispararon, causándole la muerte.

Asimismo, mencionaron las quejas que hubo dilación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, ya que si bien es cierto que el día 23 de febrero de 1990 se inició la averiguación previa número C-III-292/92, no menos cierto es que hasta el día 15 de enero de 1991 se declaró incompetente y turnó la indagatoria a la Procuraduría General de la República.

Finalmente, las quejas anexaron a su escrito una serie de documentos que forman parte del capítulo de EVIDENCIAS de esta Recomendación.

El día 10. de marzo de 1991, 'la Comisión Nacional de Derechos Humanos envió los oficios número 1760 y 1761, dirigidos a los CC. licenciado Manuel Gutiérrez de Velasco, entonces Consultor Legal de la Procuraduría General de la República y licenciado Armando Melo Abarrategui, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, respectivamente, solicitándoles un informe de los hechos constitutivos de la queja y copia de las indagatorias que se iniciaron con motivo de la muerte de Luis López Palomeque.

En respuesta, el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el oficio número 300, de fecha 7 de marzo de 1991, informó que el expediente relativo a la averiguación previa número C-III-292/90 se había enviado el 15 de enero de 1991 a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, en el Distrito Federal.

Por su parte, el entonces Consultor Legal de la Procuraduría General de la República, mediante el oficio número 077/91 D.H. de fecha 13 de marzo de 1991, dio respuesta a lo solicitado.

En virtud de que la Procuraduría General de la República informó a este Organismo que se había iniciado la averiguación previa número 25/91 con motivo de los hechos en que perdiera la vida Luis López Palomeque, con fecha 4 de septiembre de 1991 se solicitó mediante el oficio número 9053, dirigido al licenciado Federico Ponce Rojas, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, un informe sobre- el avance alcanzado en la indagatoria antes señalada.

Mediante el oficio número 653/91 D.H., el licenciado Federico Ponce Rojas dio respuesta al diverso, antes citado, habiendo anexando una copia íntegra de la

averiguación previa número 25/91 relacionada con los hechos en que falleciera el señor Luis López Palomeque.

De la documentación proporcionada por la autoridad se desprende que:

El 23 de febrero de 1990, la C. Agente Investigadora del Ministerio Público dependiente de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, licenciada Landy Elena Estañol López, dio inicio a la averiguación previa número AA-267/990, relacionada con la muerte de Luis López Palomeque, y acordó su remisión al C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Delegación de Villahermosa, Tabasco, en virtud de que los hechos se habían desarrollado en esta jurisdicción.

El 23 de febrero de 1990, el C. Agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de la Tercera Delegación en Villahermosa, Tabasco, hizo constar que recibió la averiguación previa número AA 267/990, misma a la que se le asignó el número C-III-292/990 bajo el cual acordó tenerla por iniciada.

Con fecha 27 de febrero de 1990, el señor Enrique Jiménez Custodio, quien es dueño de la casa en la que sucedieron los hechos, ante. el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común, licenciado Armando López Herrera, en términos generales declaró que:

Aproximadamente a las 19:00 horas del viernes 23 de febrero de 1990, se encontraba platicando y comiendo tacos junto con Luis López Palomeque, cuando llegaron dos camionetas de las llamadas "Suburban", de las que descendieron unas personas que vestían unos chalecos que en su parte posterior decían "antinarcóuticos" y, al tiempo que gritaban "Policía Judicial Federal", se acercaron al lugar en el que se encontraban, amenazándolos con sus armas y, entonces, el señor Luis López Palomeque, tal vez por su nerviosismo, ocurrió hacia la casa del señor Enrique Jiménez Custodio, siguiéndolo uno de los agentes de la Policía Judicial Federal, mientras que los demás agentes continuaban amenazando al declarante y a otras personas; que al salir el agente de la Policía Judicial de la casa, les dijo a sus compañeros que "ya se había echado a uno"; que el sujeto que le disparó a Luis López Palomeque, era un tipo alto, delgado, blanco, con acento norteco, y, "que si se lo pusieran enfrente lo reconocería ampliamente".

El día 18 de abril de 1990, comparecieron ante el C. Agente del Ministerio Público Auxiliar del C. Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, licenciado Nicolás Bautista Ovando, los agentes de la Policía Judicial Federal Jaime Morales Caro, Jesús Calderón Sandoval y Eduardo Ríos Noriega, quienes intervinieron en los hechos en que perdiera la vida del señor Luis López Palomeque, y en términos generales manifestaron que:

Siendo aproximadamente las 19: 30 horas del día 23 de febrero de 1990, recibieron instrucciones de acudir a la calle Ernesto Malda, frente a la casa marcada con el número 226, en la colonia Roviroso de Villahermosa, Tabasco,

en atención a una llamada anónima por medio de la cual se informó que en ese lugar estaban fumando marihuana; al llegar al sitio indicado, se identificaron como agentes de la Policía Judicial Federal y de inmediato el grupo de personas que se encontraban en el lugar se dispersaron, pero una de ellas les disparó, por lo que tuvieron que repeler la agresión, logrando el agente Eduardo Ríos Noriega detener durante el operativo a un miembro de dicho grupo.

El 15 de enero de 1991, el C. Agente del Ministerio Público auxiliar del C. Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, licenciado Nicolás Bautista Ovando, acordó enviar a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, la averiguación previa número C-III292/990.

El 11 de marzo de 1991, el C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, licenciado Egidio Torre Gómez, acordó tener por recibida la indagatoria número C-III-292/990 y registrarla bajo el número 25/991. En el seguimiento e integración de dicha averiguación previa se puede destacar que:

El día 15 de marzo de 1991, ante el Representante Social Federal, el señor Enrique Jiménez Custodio manifestó que ratificaba la declaración vertida el 27 de febrero de 1990 ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al primer turno de la Tercera Delegación en Villahermosa, Tabasco, licenciado José Manuel Sánchez Rodríguez; habiendo agregado que debido al tiempo transcurrido desde la fecha en que ocurrieron los hechos, además de que era de noche y "andaba medio tomado" (sic), por el nerviosismo del momento y el exceso de movimiento policíaco, ya no podría afirmar quién disparó a Luis López Palomeque. En dicha diligencia, el C. Agente del Ministerio Público puso a la vista del declarante el álbum fotográfico del personal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Tabasco, a fin de que tratara de identificar a quien privó de la vida a Luis López Palomeque, sin obtener resultados positivos.

El día 23 de mayo de 1991, se les tomó declaración a dos de los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en los hechos, de nombres Eduardo Ríos Noriega y Jesús Calderón Sandoval, quienes básicamente repitieron la declaración vertida ante el Ministerio Público del fuero común el 18 de abril de 1990.

El día 26 de julio de 1991, se tomó la declaración de Edelmira Palomeque Gómez, quien refirió que entre las 19:00 y 19:30 horas del 23 de febrero de 1990, cuando le avisaron que habían matado a su hijo Luis López Palomeque, fue corriendo al lugar de los hechos y al pretender vedo,' los policías, con insultos y amenazas, la obligaron a retirarse a su domicilio.

II.- EVIDENCIAS

En este. caso las constituyen:

1.- Copia autorizada de la averiguación previa número AA-267/990 iniciada por la licenciada Landy Elena Estañol López, Agente del Ministerio. Público dependiente de la Dirección de Averiguaciones Previas en Villahermosa, Tabasco. En esta indagatoria se contenía la fe ministerial de cadáver y el acuerdo de remisión del día 23 de febrero de 1990, mediante el cual se envió al C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Delegación la indagatoria referida, en virtud de que los hechos se suscitaron dentro de su jurisdicción territorial.

2.- Copia certificada de la averiguación previa número C-III-292/90, iniciada a las 23 horas del 23 de febrero de 1990, en la que destacan las siguientes diligencias:

a) Las pruebas periciales en química, balística y criminalística practicadas por los peritos de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco

b) La declaración rendida el día 24 de febrero de 1990 ante el C. Agente del Ministerio Público Adscrito al tercer turno de la Tercera Delegación, licenciado Rodolfo Raúl Torre de la Cruz, por parte de los testigos de identidad Consuelo López Suárez y Sixto López Palomeque, esposa y hermano, respectivamente, del señor Luis López Palomeque.

c) La testimonial vertida el 27 de febrero de 1990 ante el C. Agente de Ministerio Público del Fuero Común, licenciado Armando López Herrera, por el C. Enrique Jiménez Custodio, quien vivía en el lugar donde sucedieron los hechos.

III.- SITUACION JURIDICA

Por oficio 1097, de fecha 12 de octubre de 1991, la Representación Social Federal consignó al Juez Segundo de Distrito en Villahermosa, Tabasco, la averiguación previa 25/991, y ejercitó acción penal en contra de Jaime Morales Caro, Jesús Calderón Sandoval y Eduardo Salvador Ríos Noriega, por. estimarlos presuntos responsables en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, homicidio y ataque peligroso, solicitando a la autoridad judicial, obsequiara la orden de aprehensión en contra de dichas personas.

Con fecha 29 de noviembre de 1991, el Juez Segundo de Distrito en Villahermosa, Tabasco, ordenó formar el expediente, registrándose en el libro Auxiliar de Causas Penales .con el número' de "averiguación judicial " AV .59/991-111.

Con fecha 29 de noviembre de 1991, el Juez Segundo de Distrito en Villahermosa, Tabasco, libró las órdenes de aprehensión solicitadas por la Representación Social Federal, mismas que hasta el día 29 de noviembre de 1992 no habían sido cumplidas.

IV.- OBSERVACIONES

Del estudio practicado y de las evidencias con. que cuenta esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se desprende que el 23 de febrero de 1990 fue privado de la vida el señor Luis López Palomeque, fecha en la que el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al Tercer Turno de la Tercera Delegación en Villahermosa Tabasco, licenciado Rodolfo Raúl Torre de la Cruz, inició la averiguación previa número CIII-292/990 por la muerte del señor Luis López Palomeque.

Efectivamente, se realizaron diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos en que perdiera la vida el señor Luis López Palomeque, resaltando las de balística y criminalística, la recepción de declaraciones de los agentes de la Policía Judicial Federal del grupo "Antinarcóticos" que intervinieron en el operativo efectuado la noche del 23 de febrero de 1990, cuando ocurrió el homicidio referido; así como la declaración del señor Enrique Jiménez Custodio, testigo de los hechos y dueño de la casa en que fuera privado de la vida el señor Luis López Palomeque.

Si bien es cierto que el Ministerio Público del Fuero Común en Villahermosa, Tabasco, en un principio efectuó diversas diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos en los que perdiera la vida Luis López Palomeque, no menos cierto es que existía una imputación en contra de un agente de la Policía Judicial Federal, por dicho homicidio, según la declaración vertida el 27 de abril de 1990 por el señor Enrique Jiménez Custodio ante la Representación Social del Fuero Común, en la que refirió haber sido testigo de la realización del operativo policiaco durante el cual un agente de la Policía Judicial Federal persiguió al hoy occiso hasta el interior de la casa del propio declarante y que, al salir de ella, les dijo a sus compañeros, que lo estaban esperando, que "ya se había echado a uno"; el propio señor Jiménez Custodio afirmó que podía identificar plenamente al autor del homicidio.

Lo anterior, aunado a que en la declaración vertida ante la Representación Social el 18 de abril de 1990, los agentes de la Policía Judicial Federal Jaime Morales Caro, Eduardo Ríos Noriega y Jesús Calderón Sandoval, reconocieron que una persona que había resultado herida durante los hechos, después perdió la vida en el hospital de la Cruz Roja y que esta persona respondía al nombre de Luis López Palomeque, constituyen elementos suficientes para determinar que se trataba de un asunto de competencia federal, en virtud de que en los mismos intervinieron agentes de la Policía Judicial Federal en ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, era manifiesta la incompetencia del Ministerio Público del Fuero Común, de conformidad con lo establecido por los artículos 15, fracción I del Reglamento Interior de la Procuraduría General

de Justicia del Estado de Tabasco; 41, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como 90. fracciones VI y VII de su Reglamento.

También, de la copia certificada de la averiguación previa número C-III-292/990 iniciada por la muerte dd señor Luis López Palomeque, se desprende que la ultima diligencia practicada en dicha indagatoria fue realizada por el C. Agente del Ministerio Público Auxiliar del C. Procurador de Justicia del Estado de Tabasco, licenciado Nicolás Bautista Ovando, el 18 de abril de 1990, y que la única actuación posterior fue el acuerdo fechado el 15 de enero de 1991, suscrito por el mismo funcionario, mediante el cual determinó el él envío de ficha indagatoria a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, es decir, 9 meses después de la última actuación y casi 11 meses después de ocurridos los hechos, dilatando la procuración de justicia en contravención con lo dispuesto por los artículos 21 Y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta notorio que a pesar que el Agente del Ministerio Público Federal ejercitó acción penal en contra de los señores Eduardo Ríos Noriega, Jaime Morales Caro y Jesús Calderón Sandoval y, que desde el 29 de noviembre de 1991 el Juez Segundo de Distrito en Villahermosa, Tabasco, otorgó la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social Federal en el pliego de consignación, han transcurrido desde entonces más de doce meses, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a dicha orden de aprehensión.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Gobernador. Constitucional del Estado de Tabasco y señor Procurador General de la República, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

A usted C. Gobernador:

PRIMERA.- Que instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado para que inicie el procedimiento administrativo a que haya lugar, en contra del o de los funcionarios responsables de la dilación en el envío a la Procuraduría General de la República de la averiguación previa número C-III-292/990.

SEGUNDA.- Que igualmente instruya al señor Procurador para que dé vista del resultado de las investigaciones administrativas al C. Agente del Ministerio Público que corresponda, para que, de reunirse elementos suficientes, se proceda al ejercicio de la acción penal en contra del o de los servidores públicos que resulten probables responsables del delito contra la administración de justicia y, en caso de obsequiarse las órdenes de aprehensión correspondientes, se dé cumplimiento a las mismas.

A usted C. Procurador General de la República:

TERCERA.- Que gire sus instrucciones al Director General de la Policía Judicial Federal; a fin de que proceda inmediatamente a ejecutar la orden de aprehensión dictada por el Juez Segundo de Distrito en Villahermosa, Tabasco, en contra de los señores Eduardo Ríos Noriega, Jaime Morales Caro y Jesús Calderón Sandoval y los ponga a disposición de la autoridad competente.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION